



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del Estado, me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 78

(Reformada Denominación, P.O. 8 Junio de 2004) LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(Reformado, P.O. 8 Junio de 2004)

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular los servicios educativos que impartan las autoridades estatales y municipales, los organismos descentralizados y los que proporcionan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en el ámbito estatal y nacional.

Los servicios educativos a que se refiere el párrafo anterior garantizarán la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Constitución Política del Estado y las demás normas aplicables en la materia.

En todo lo no previsto por las disposiciones que regulen la creación y funcionamiento de los establecimientos educativos desconcentrados del Gobierno del Estado, se regirán por esta ley.

ARTÍCULO 2.- En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad y las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo humano y social del individuo, así como a la transformación de la sociedad y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y valores que formen a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de tolerancia, respeto y solidaridad social.

En el Sistema Educativo Estatal se deberá asegurar la participación activa de todas las personas involucradas en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, docentes y padres de familia, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 2 Bis. Para efectos de interpretación de esta Ley, se entenderá por:

- I.- **AUTORIDAD EDUCATIVA LOCAL.** Indistintamente a la Secretaría de Educación Pública del Estado o la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala en el ámbito de sus competencias;
- II.- **AUTORIDAD EDUCATIVA MUNICIPAL.** Los Ayuntamientos que conforman el Estado;
- III.- **INEE.** El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

- IV.- **LEY GENERAL.** La Ley General de Educación, y,
- V.- **SEP.** A la Secretaría de Educación Pública Federal.

ARTÍCULO 3.- Conforme a los principios y lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligatoriedad de la educación se entiende en los términos siguientes:

- I.- Es obligación del Estado impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior a todos los habitantes de la entidad en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General y la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la Entidad. Tales servicios educativos serán de calidad, en el sentido de que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos;
- II.- Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y
- III.- Es obligación de los padres de familia y tutores hacer que sus hijos o, en su caso pupilos menores de edad concurren a las escuelas públicas o privadas a cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

ARTÍCULO 4.- La educación que el Estado y los Municipios impartan debe ser laica, entendida ésta como el mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 5.- La gratuidad de la educación que el Estado imparta debe entenderse en los siguientes términos:

- I.- El Estado no establecerá pagos o cuotas por ningún concepto o naturaleza en los servicios que presta en los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media superior. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos;
- II.- El Estado asegurará las condiciones adecuadas y suficientes de los recursos didácticos y de apoyo educativo a que se refieren los artículos 35 y 36 para que los educandos enfrenten con éxito su aprendizaje;
- III.- Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a la educación pública en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo, las que nunca tendrán el carácter de obligatorias;
- IV.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias, y
- V.- En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

ARTÍCULO 6.- En la impartición de la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección necesaria para preservar su integridad física, psicológica, moral y social, basándose en el respeto a su dignidad y libertad responsable.

ARTÍCULO 7. Constituyen el Sistema Educativo Estatal:

- I.- Los educandos, educadores y los padres de familia;
- II.- Las autoridades educativas estatal y municipal;
- III.- El Servicio Profesional Docente;
- IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V.- Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados;

- VI.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- VIII.- Calendario Escolar;
- IX.- Métodos, libros de texto y recursos didácticos;
- X.- La evaluación educativa;
- XI.- El Sistema Estatal de Información Educativa, y
- XII.- La infraestructura educativa.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2010)

ARTÍCULO 8.- La educación que impartan las autoridades estatales y municipales y sus organismos descentralizados; así como los particulares con autorización de validez oficial de estudios, tendrá además de los fines señalados en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la Constitución Política del Estado, los fines siguientes:

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

- I.- Propiciar el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, buscando la excelencia en todos sus tipos, niveles y modalidades;
- II.- Contribuir al desarrollo humano e integral del individuo, promoviendo los valores humanos, éticos y sociales, para que ejerza plenamente sus capacidades en convivencia social armónica, todo ello con la participación activa del educando, estimulando su iniciativa con sentido de responsabilidad social e identidad nacional;
- III.- Fomentar la investigación y reflexión crítica para la adquisición de conocimientos científicos y culturales, así como el desarrollo de la capacidad de aprender a aprender, aprender a emprender y aprender a convivir;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

- IV.- Fortalecer la conciencia de soberanía y nacionalidad demostrando, conocimiento y aprecio por la historia, amor y respeto a los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de nuestro Estado y del país;
- V.- Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, permitiendo al mismo tiempo la enseñanza bilingüe intercultural en los grupos étnicos del Estado;
- VI.- Inculcar el conocimiento y la práctica de la democracia como la mejor forma de gobierno que fortalece y facilita la convivencia social, la pluralidad, la tolerancia, la igualdad social, la libertad, el respeto y la paz social, permitiendo la participación de todos en el desarrollo político, económico social y cultural del Estado y en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad tlaxcalteca;
- VII.- Promover la práctica de los valores universales y familiares tales como la solidaridad, la autoestima, la justicia, la tolerancia, la bondad, la responsabilidad, la honestidad, la veracidad y el respeto; de la observancia de la ley y de la igualdad y acatamiento de los derechos humanos;
- VIII.- Promover la difusión y utilización de técnicas y avances científicos en las actividades agropecuarias, industriales, artesanales, de servicio y en general, para toda actividad que requiera el desarrollo del Estado vinculándose con el sector productivo y de servicios;

- IX.- Desarrollar la sensibilidad artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyan el patrimonio cultural de la nación y del Estado;
- X.- Impulsar la educación en materia de nutrición, estimular la educación física y la práctica del deporte para una educación integral;
- XI.- Formar individuos responsables, conscientes de preservar la salud, rechazando la práctica de la drogadicción y el alcoholismo, desarrollando en ellos el sentido de la paternidad y sexualidad responsables, la planeación familiar, el respeto a la libertad y la dignidad humana;
- XI Bis. Promover que en la educación básica se imparta educación sexual integral y continua, con contenido adecuado a la edad de los educandos;
- XII.- Fomentar en el educando actitudes positivas de solidaridad y bienestar general mediante el trabajo y el ahorro;
- XIII.- Fomentar en el educando el estudio, conocimiento y respeto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de una y otra emanen; así como propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;
- XIV.- Impulsar el estudio, conservación y protección del medio ambiente y hacer conciencia de una explotación racional de los recursos.
- XV.- Fomentar en las autoridades educativas, educadores, padres de familia, encargados de cooperativas escolares y especialmente en los educandos, el seguimiento de una alimentación sana como elemento indispensable del desarrollo integral del individuo, y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2010)

- XVI. Promover y fomentar la lectura y difusión del libro.

ARTÍCULO 9. El criterio que orientará la educación que el Estado y sus organismos descentralizados, así como los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiéndose implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterio en todos los órdenes de gobierno.

Además deberá ser:

- I. Democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida y de convivencia social, fundado en el respeto a la libertad individual y en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de los diversos tipos de familia, la solución de conflictos sin violencia, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo o de orientación sexual e identidad de género;
- IV. Intercultural, en tanto que reconocerá y preservará además de la cultura nacional, las culturas étnicas, promoviendo su incorporación natural al conjunto de la cultura nacional, como parte esencial de ella, y

- V. Integral y armónica, atendiendo a todas las dimensiones de la personalidad humana, desarrollando en los estudiantes, la capacidad de aprender a aprender, aprender a conocer, aprender a hacer, aprender a convivir, aprender a emprender y aprender a ser.
- VI.- Será de calidad, entendiéndose por ésta, a la cualidad de un sistema educativo que integra las dimensiones de relevancia, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia, impacto y suficiencia.

ARTÍCULO 10. La Autoridad Educativa Local, contribuirá de manera permanente la evaluación y actualización de planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, realizando para ello las acciones que establecen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

ARTÍCULO 11. Corresponden de manera exclusiva a la Autoridad Educativa Local, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Nombrar y remover libremente al personal de confianza o funcionarios cuyo nombramiento no deba realizarse de conformidad con otro ordenamiento legal;
- II. Revalidar y otorgar equivalencia de estudios de acuerdo con los lineamientos que la SEP expida;
- III. Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IV. Se deroga;
- V. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas establecidas fuera de las poblaciones en el Estado atendiendo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley General; ordenado en la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio de la educación básica y normal;
- VII. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la SEP;
- VIII. Celebrar convenios con otros países, entidades federativas, organizaciones, municipios y dependencias a efecto de crear mecanismos que permitan canalizar recursos destinados a la superación de los educandos de bajo ingreso y aquellos que sobresalgan en su desempeño académico; del mismo modo, impulsar el intercambio de profesores e investigadores;
- IX. Vincular la educación con los sistemas productivos de la entidad a fin de impulsar el desarrollo de la investigación e innovación científicas y tecnológicas en armonía con el desarrollo estatal;
- X. Difundir la educación abierta a través de los medios de comunicación, haciendo que los contenidos de los programas coadyuven al logro de los fines educativos establecidos en la presente Ley;
- XI. Participar con la SEP en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XII. Diseñar y operar un programa de estímulos y recompensas a las escuelas eficaces que como comunidades de aprendizaje evidencien resultados sobresalientes y por lo tanto, dignos de reconocimiento;

- XIII. Definir la política educativa en el Estado, a través del Programa Estatal de Educación, congruente con las demandas de la sociedad, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como su correspondencia con el Programa de Educación a nivel Nacional. En éste se tomarán en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos y se considerarán los aspectos cuantitativos así como los cualitativos de las actividades educativas presentes y futuras. El Programa Estatal de Educación se apoyará en los diagnósticos y evaluaciones del Sistema Estatal de Educación, que deberá contar con un sistema de información educativa que contenga bases actualizadas de alumnos, profesores y escuelas, así como de la demanda potencial a partir de la dinámica cultural, científica, demográfica y económica;
- XIV. Promover y prestar servicios educativos de calidad, de acuerdo con las necesidades estatales y regionales en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes de la materia que de una u otra emanen;
- XV. Realizar las reformas, modificaciones, fusión y adecuaciones de unidades y áreas administrativas en todos los tipos y niveles del sector, así como su correspondiente planificación con pleno respeto a los derechos laborales y sindicales de los trabajadores, a fin de contar con un solo Sistema Educativo Estatal, moderno y congruente con las necesidades y retos tanto actuales, como futuros;
- XVI. Ejercer la función compensatoria de la educación a fin de beneficiar a los grupos de población y comunidades menos favorecidos, marginados, indígenas, discapacitados y personas de la tercera edad;
- XVII. Establecer las bases y lineamientos para la implantación de un programa permanente de certificación de la competencia profesional y de la calidad de la formación de los alumnos en los distintos tipos y niveles educativos;
- XVIII. Coordinar, operar, actualizar e integrar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la SEP, en términos de las disposiciones aplicables;
- (Adicionada, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2007)
- XIX. Implementar estrategias y medidas en los planteles de educación básica que tiendan a desmotivar el consumo de productos alimenticios con bajo o nulo valor nutricional por parte de los educandos; así como prohibir la publicidad enfocada al consumo del interior de los planteles de educación básica.
- (ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2010)
- XX. Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades, programas, políticas y acciones relacionados con el fomento de la lectura y difusión del libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia.
- XXI. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la SEP emita, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XXII. Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa, y
- XXIII. Diseñar, planear, ejecutar, evaluar y proponer estrategias académicas de trabajo orientadas a la capacitación y actualización docente, en los niveles de educación básica, media superior y superior, para fortalecer la calidad académica y lograr aprendizajes significativos entre docentes y educandos, por medio del Instituto de Profesionalización Docente del Estado de Tlaxcala, y
- XXIV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11 Bis. Además de las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo anterior, son facultades de la Autoridad Educativa Local:

- I.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente,
- III.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;
- IV.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que considere necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo a los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el INEE;
- V.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- VI.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del Director del Plantel;
- VII.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y
- VIII.- Las demás que se desprendan de los ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 12. La Autoridad Educativa Municipal podrá, sin perjuicio de la concurrencia de la SEP y de la Autoridad Educativa Local, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Estado promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

ARTÍCULO 13. Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios con la Autoridad Educativa Local, a fin de coordinar y unificar sus actividades educativas.

ARTÍCULO 14.- Corresponden a las autoridades educativas municipales las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.- Organizar el funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social en la educación;
- II.- Administrar y aplicar en forma específica los fondos económicos que les sean destinados para la educación;
- III.- Cooperar con el Gobierno del Estado y la Autoridad Educativa Local en la adquisición de predios, construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento y dotación de equipo básico para los edificios escolares en orden a su presupuesto;

- IV.- Cooperar con las autoridades escolares en la atención de los servicios de salubridad e higiene y seguridad de las escuelas de educación pública de su jurisdicción conforme a su presupuesto, impidiendo el establecimiento de expendios fijos, semifijos y ambulantes de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas y enervantes, o cualquier producto que pueda ser lesivo para la seguridad personal o la salud física y mental de los educandos, en un radio de 300 metros de la institución;
- V.- Estimular y coordinar con las autoridades competentes la realización de programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente, así como campañas para prevenir, combatir y erradicar los vicios como la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo, y demás adicciones nocivas;
- VI.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- VII.- Apoyar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica a fin de dar pertinencia a la superación regional;
- VIII.- Fomentar y difundir actividades artísticas, culturales y físico deportivas en todas sus manifestaciones;
- IX.- Prestar servicio bibliotecario a fin de apoyar el proceso educativo de la comunidad escolar;
- X.- Promover la publicación de libros, revistas, resultados de investigaciones y producir otros materiales didácticos;
- XI.- Vigilar en el ámbito de su competencia la aplicación de esta Ley.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 15.- Los servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad que se impartan en el Estado deberán ser proporcionados de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales, congruentes con la normatividad educativa federal y estatal vigentes.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades educativas en sus respectivas competencias revisarán permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de supervisores, directivos y educadores de los distintos tipos, niveles y modalidades, a fin de alcanzar una prestación del servicio educativo más eficiente.

ARTÍCULO 17.- Las escuelas que se establezcan y se sostengan por las empresas a que se refieren la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 de la Ley General quedarán bajo el control administrativo de la Autoridad Educativa Local; la que podrá celebrar con los patrones, convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el citado precepto legal.

ARTÍCULO 18.- Los beneficiarios directos por los servicios educativos de técnico básico y medio escolarizados, así como de educación media superior y superior, deberán prestar su servicio social en los términos de lo que especifique el reglamento respectivo de cada institución educativa, como requisito indispensable para obtener su certificado de estudios, título o grado académico.

Se entiende como servicio social el conjunto de actividades de carácter temporal y obligatorio que prestarán los estudiantes de educación media superior, pasantes de las carreras técnicas y profesionales en el que aplicarán los conocimientos científicos y humanísticos adquiridos en su formación.

El servicio social que presten los estudiantes tendrá los siguientes fines:

- I.- Corresponder a la sociedad el apoyo que le brindó en su formación académica;
- II.- Poner en práctica sus competencias y conocimientos en tareas afines a su perfil profesional;

- III.- Relacionar al estudiante o pasante con dependencias u organismos del sector productivo;
- IV.- Vincular a los pasantes con las posibles fuentes de trabajo.

ARTÍCULO 19.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, expedirán certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a la persona que haya concluido estudios de conformidad con los planes y programas correspondientes y aprobados por la Autoridad Educativa Local.

ARTÍCULO 20.- La Autoridad Educativa Local, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá como finalidad la formación continua, la actualización de conocimiento y superación de docentes en servicio.

El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 21. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria impartida por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de docentes que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el INEE, para evaluar el desempeño del personal docente en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a docentes que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo Estatal en la distribución de sus ingresos, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo estatal y nacional, procurando fortalecer y ampliar las fuentes de financiamiento, destinando a la educación pública recursos presupuestales crecientes en términos reales.

ARTÍCULO 23. El expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, se sujetará, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, a los lineamientos que para tal fin establezca la SEP. En la elaboración de los alimentos deberán cumplirse los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Federal y en su caso las autoridades de la materia del Estado.

SECCIÓN CUARTA DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 24. El Gobierno Estatal en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la Entidad.

Los recursos federales recibidos para ese fin por el Estado y los municipios no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas.

El Ejecutivo Estatal en la distribución de sus ingresos, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación para los fines del desarrollo estatal y nacional, procurando fortalecer y ampliar las fuentes de financiamiento, destinando a la educación pública recursos presupuestales crecientes en términos reales.

Asimismo gestionará ante el gobierno federal recursos compensatorios o en su caso apoyos de otras fuentes de financiamiento que repercutan en la cobertura, la equidad y calidad educativas.

La partida anual destinada al ramo educativo deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En caso de que los recursos federales, estatales o municipales destinados a la educación, sean utilizados para fines distintos, se aplicarán las sanciones administrativas y civiles, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que establezcan las leyes respectivas.

Se buscará inducir la participación de la iniciativa privada para la obtención de recursos para la inversión en materia educativa.

ARTÍCULO 25. La Autoridad Educativa Local desarrollará un proceso de planeación, programación y presupuestación cuya característica sea la racionalidad y transparencia de los recursos ejercidos, e informar de esto cuando así lo solicite la autoridad competente

ARTÍCULO 26. Las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, los órganos descentralizados y los particulares serán de interés social.

ARTÍCULO 27. La Autoridad Educativa Local y las municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, conforme a los lineamientos que emita la SEP.

Los programas de gestión escolar, tendrán como objetivos:

- I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;
- II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y
- III.- Administrar, en forma transparente y eficiente, los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

ARTÍCULO 28. El Estado estará obligado a incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Corresponde a la Autoridad Educativa Local, a través de los recursos estatales o los federales que se le asignen para tal efecto, otorgar a las escuelas públicas los recursos para implementar los programas de gestión escolar.

Las escuelas públicas tendrán autonomía de gestión, entendida como el conjunto de acciones que permite a éstas tomar decisiones para su mejor funcionamiento, conforme a la legislación aplicable. En este sentido deberán administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban del Estado, con base en su planeación anual de actividades.

Los maestros, padres de familia, alumnos y la comunidad en general, vigilarán que los recursos sean distribuidos con transparencia y equidad.

La autonomía de gestión no implica la privatización de las escuelas ni de elemento alguno del sistema educativo.

CAPITULO III

SECCIÓN PRIMERA

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 29. Dentro de su competencia, la Autoridad Educativa Local tomará las medidas pertinentes para hacer válido el derecho a la educación de calidad que tiene todo habitante del Estado, en igualdad de circunstancias y oportunidades de acceso, permanencia y egreso de los servicios educativos.

ARTÍCULO 30.- La Autoridad Educativa Local y las municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la participación que en términos de la Ley General corresponda a la SEP, llevarán a cabo las acciones siguientes:

- I.- Atender de manera prioritaria a aquellas escuelas que por estar en localidades marginadas, sea considerablemente mayor, su atraso, deserción y bajo rendimiento escolares, mediante la asignación de acciones diferenciadas y focalizadas, pertinentes a las necesidades de dichas localidades;
- II.- Desarrollar programas de apoyo adicional a los maestros cuyo compromiso los impulse a realizar sus actividades en localidades marginadas, a fin de estimular una mayor permanencia en sus comunidades de trabajo y así poder cumplir con el calendario escolar;
- III.- Promover de acuerdo con los recursos disponibles, la óptima funcionalidad de los centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados y demás planteles públicos que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- IV.- Diseñar e implementar alternativas educativas para atender a quienes abandonaron el sistema regular, facilitando así la conclusión de la primaria, secundaria y bachillerato; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso de los mismos;
- V.- Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos especiales, tales como programas encaminados a mejorar el aprovechamiento de los alumnos y su integración social;
- VI.- Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia;
- VII.- Fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;
- VIII.- Realizar campañas educativas y programas educativos que tiendan a elevar los niveles cultural, social y de bienestar a la población tales como: educación comunitaria, ecológica, vial, sexual, de género, para el trabajo, desarrollo participativo y la alfabetización, que induzcan el concepto de una educación para la vida;
- IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horario y días en que no se presenten los servicios educativos ordinarios;
- X.- Desarrollar de acuerdo con los recursos disponibles un programa estatal de becas que comprende los diferentes niveles educativos y otros apoyos económicos para estudios en el ámbito local, nacional e internacional, así como un servicio de asesoría integral a los interesados;
- XI.- Apoyar y desarrollar programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;
- XII.- Diseñar y promover programas de productividad para los docentes, mediante servicios de fortalecimiento institucional;
- XIII.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

- XIV.- Establecer mecanismos de coordinación intersectorial a fin de llevar a cabo programas asistenciales, campañas de salud, protección civil, ecología y demás, tendientes a crear condiciones sociales de efectiva igualdad de oportunidades, acceso y permanencia en los servicios educativos;
- XV.- Impulsar esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos a los alumnos a través de microempresas locales y en escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, y
- XVI.- Realizar las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 30 Bis. Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Local aplicará los programas compensatorios implementados por la SEP, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe esta última, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas locales deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El INEE y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

ARTÍCULO 31. En la construcción y mantenimiento preventivo y correctivo de las escuelas, la Autoridad Educativa Local establecerá mecanismos de apoyo y coordinación con los ayuntamientos, asociaciones de padres de familia, consejos escolares y empresas, para la realización de programas orientados a abatir el rezago en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 32. Se entiende como educación de calidad, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

SECCIÓN TERCERA DE UNA EDUCACIÓN CENTRADA EN EL DESARROLLO HUMANO

ARTÍCULO 33.- La educación de calidad será el resultado de nuevos procesos educativos donde la democracia, la paz, la solidaridad, la tolerancia y el respeto personal y mutuo sean el fundamento de una educación centrada en el desarrollo humano.

Donde hombres y mujeres en igualdad de condiciones accedan a los conocimientos y valores que les permitan desarrollar los lenguajes y competencias básicas para hacer de su vida una etapa cualitativamente relevante, significativa y armónica con su entorno natural y social.

SECCIÓN CUARTA DEL SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 34.- La Autoridad Educativa Local, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable desarrollará el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las finalidades siguientes:

- I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena-, especial y de educación física;
- II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

- III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado de Tlaxcala;
- IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.
- La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.
- V.- Establecer mecanismos que propicien la permanencia de los profesores frente a grupo, y
- VI.- Promover la revaloración y el reconocimiento social del trabajo de los docentes, a los que se debe ver como actores clave de una importante función social cuya ejecución no puede reducirse a la aplicación mecánica de normas, sino que implica decisiones para una adaptación creativa de orientaciones generales, que logre su adecuación a las circunstancias de cada grupo y alumno.

ARTÍCULO 34 Bis. El INEE y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en cada entidad federativa.

SECCIÓN QUINTA DEL MATERIAL DIDÁCTICO

ARTÍCULO 35.- La Autoridad Educativa Local fomentará en las aulas que se fortalezca el entorno de aprendizaje y enseñanza con recursos, materiales didácticos y de apoyo, suficientes y pertinentes a las necesidades pedagógicas.

La adquisición y distribución de materiales didácticos, como libros de texto gratuitos, asignará prioridad a aquellos que permitan atender en forma diferenciada a los grupos menos favorecidos y de menor edad, así como favorezcan el pensamiento reflexivo.

ARTÍCULO 36.- Los medios de comunicación educativa producirán materiales audiovisuales que contribuyan a reforzar la currícula y a combatir la reprobación y el bajo rendimiento académico.

SECCIÓN SEXTA DE LA ESCUELA

ARTÍCULO 37. La Autoridad Educativa Local reforzará la imagen cultural de las escuelas a través del impulso del proyecto escolar y de gestión, así como del trabajo colegiado que permita crear y estimular a las escuelas eficaces. En este sentido, promoverá la creación de un sistema estatal de certificación.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 38.- La supervisión escolar es el mecanismo de enlace entre la administración educativa y los planteles escolares, cuya función es la de dar seguimiento continuo a la adecuada aplicación de los planes y programas de estudio y apoyar el proceso educativo, a través de una gestión escolar colegiada, que redunde en una mejor eficiencia y eficacia del sistema escolar.

ARTÍCULO 39.- La supervisión de las escuelas públicas se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad correspondiente. La Autoridad Educativa Local diseñará e implementará estrategias que privilegien el aspecto pedagógico por encima del administrativo.

Las responsabilidades del supervisor serán:

- I.- Vigilar el cumplimiento del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General, de la presente Ley y de la política educativa derivada de éstas;
- II.- Asesorar, apoyar y promover el trabajo de directivos y docentes en las escuelas, de manera que éstas logren una educación de calidad con equidad;
- III.- Velar por el cumplimiento de las responsabilidades de los trabajadores de la educación de su jurisdicción;
- IV.- Promover que la organización de la labor educativa en cada escuela estimule y apoye a los profesores, para que éstos tengan éxito en su práctica docente;
- V.- Identificar las necesidades de actualización y superación de los docentes para atenderlas o, en su caso, gestionar su atención por parte de las autoridades competentes;
- VI.- Apoyar a los equipos docentes en el diseño, instrumentación y evaluación de sus respectivos proyectos escolares;
- VII.- Orientar y apoyar a los directivos escolares en la integración y funcionamiento del consejo escolar de participación social;
- VIII.- Proporcionar en tiempo y forma la información estadística que sobre las escuelas o los demás elementos del Sistema Educativo Estatal, les solicite la Autoridad Educativa Local o la autoridad correspondiente;
- IX.- Apoyar las tareas promovidas por la Autoridad Educativa Local;
- X.- Atender de manera especial los casos en que se lesione la integridad moral y física de los educandos e intervenir en su resolución;
- XI.- Elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar, según corresponda;
- XII.- Las demás que acuerde o le confiera Autoridad Educativa Local, y
- XIII.- Las demás que les confiera la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 40. La Autoridad Educativa Local vigilará, además, el cumplimiento de las obligaciones y derechos que la presente Ley impone a las personas e instituciones que imparten servicios educativos sin autorización, ni reconocimiento de validez oficial de estudios.

SECCIÓN OCTAVA DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 41. La Autoridad Educativa Local coadyuvará en los procesos de evaluación conforme a la ley y lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 41 Bis. Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Local serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 41 Ter. La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la Autoridad Educativa Local conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 41 Quater. La Autoridad Educativa Local, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

- I.- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el INEE;
- II.- Proveer al INEE la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III.- Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el INEE e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV.- Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V.- Proponer al INEE criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI.- Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII.- Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del INEE, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 41 Quinquies. Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Otorgar al INEE y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa;
- II.- Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III.- Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y
- IV.- Facilitar que las autoridades educativas y el INEE realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

ARTÍCULO 42. Los resultados de las evaluaciones que se realicen y demás información que permita hacer un análisis crítico del desarrollo y los avances en la educación serán dados a conocer en términos de Ley y conforme lo autoricen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 43.- La evaluación será realimentadora del proceso educativo y articuladora sistémica de sus niveles y componentes a fin de que en una estrategia de mejora continua, se asegure la excelencia y se fomente la cultura del rendir cuentas.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 44.- El proceso educativo en el Estado debe basarse en los principios de libertad y responsabilidad, tolerancia y respeto mutuo que aseguren la armonía en las relaciones del educando y educador, promoverá el trabajo en grupos para asegurar la comunicación y el diálogo entre alumnos, docentes, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a docentes y personal que labora en los planteles educativos, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerles contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Los planes y programas de estudios, al igual que las normas administrativas y cualquier otro elemento del sistema, se entenderán como medios para el desarrollo del educando y no como fines en sí mismos, por lo que su instrumentación deberá tener capacidad de adaptación para que el sistema siempre esté al servicio de las personas que lo integran.

ARTÍCULO 44 Bis. El maestro es el responsable inmediato de la operación y conducción del proceso educativo para lograr los fines de la educación, por lo que deberá:

- I.- Planear el desarrollo de sus clases de acuerdo con los objetivos de los planes y programas de estudio vigentes;
- II.- Impartir sus clases con responsabilidad, vocación y profesionalismo, buscando que todos los alumnos alcancen los objetivos de aprendizaje, para así cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de garantizar el Derecho a la Educación;
- III.- Garantizar la continuidad que requiere el proceso educativo, respetando el calendario escolar, el horario de clases y la entrega de libros y materiales educativos de que se disponga;
- IV.- Realizar la evaluación formativa del aprovechamiento escolar de sus alumnos, y participar en los ejercicios de evaluación general que se realicen a nivel de la escuela o del sistema;
- V.- Tratándose de alumnos menores de edad, mantener informados a los padres de familia o tutores del avance escolar de sus hijos o pupilos y promover relaciones de colaboración con ellos;
- VI.- Participar en el consejo técnico de su escuela, especialmente en la elaboración del proyecto escolar;
- VII.- Participar en los programas de actualización a los que convoquen la SEP, la Autoridad Educativa Local o la Autoridad correspondiente, y
- VIII.- Proporcionar a la dirección de su escuela la información estadística que se le requiera para su integración a nivel estatal.

ARTÍCULO 45. El Sistema Educativo Estatal, estará integrado por:

- I.- Los niveles:
 - a) Básico: preescolar, primaria y secundaria;
 - b) Medio Superior: Bachillerato o equivalente, así como la educación profesional que no requiere de éstos como antecedente, y

- c) Superior: Técnico superior, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado y la educación normal comprendida en todos sus niveles y especialidades.

II.- Las modalidades:

- a) Escolarizada;
- b) No escolarizada, y
- c) Mixta.

La responsabilidad de la coordinación y operación, en su caso, del Sistema Educativo Estatal recae en la Autoridad Educativa Local, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- La educación básica en sus tres niveles tendrá las adaptaciones requeridas de acuerdo a las necesidades educativas de cada uno de los grupos indígenas del Estado, población rural dispersa y grupos migrantes.

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

ARTÍCULO 47.- El Sistema Educativo Estatal, también impartirá:

- I. Educación inicial;
- II. Educación especial;
- III. Educación para adultos, y
- IV. Educación indígena.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 48.- La educación inicial tiene como propósito general favorecer la estimulación temprana y el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo, social y psicomotriz de los niños y niñas, desde su nacimiento hasta antes de su ingreso a preescolar.

Esta educación se impartirá en las modalidades de atención que permitan cubrir la demanda del servicio; en especial recibirán apoyo los grupos sociales menos protegidos de la clase trabajadora. No será antecedente obligatorio para ingresar a preescolar.

Además incluirá asesoría a padres de familia y tutores para que coadyuven en la educación de sus hijos o pupilos.

(Reformado, Primer Párrafo, P.O. 8 junio de 2004)

ARTÍCULO 49.- La educación inicial tiene las características y finalidades siguientes:

- I.- Favorecer el desarrollo integral de los infantes, entendido éste como el perfeccionamiento de sus facultades físicas y psicomotrices;
- II.- Respetar los intereses y características del niño considerándolo como centro generador de los contenidos educativos;
- III.- Estimular el impulso lúdico, la curiosidad, creatividad, autonomía, la energía y el sentimiento de seguridad, en un ambiente de alegría, autoestima, autodisciplina, libertad, solidaridad, cooperación y calidez afectiva;
- IV.- Apoyar el desarrollo de actitudes de respeto y responsabilidad en los diferentes ámbitos de la vida social y personal del niño;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

- V.- Asegurar por parte de los adultos el respeto a la personalidad de las niñas y niños;
- VI.- Promover la adquisición y mejoramiento de hábitos de higiene, salud y alimentación;
- VII.- Vincular la labor educativa de los niños con el desarrollo comunitario y la preservación del medio ambiente;

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

- VIII.- Orientar a padres de familia, o en su caso, tutores para la educación de sus hijos o pupilos, respetando la personalidad infantil a partir del conocimiento de sus necesidades y características, y

(REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)

- IX.- Vincular la educación inicial con la preescolar.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 50 -. La educación preescolar tiene como propósito fundamental, propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor, estimular la formación de hábitos y destrezas en los niños y niñas de tres años hasta su ingreso a la primaria o antes de cumplir los siete años de edad.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2005)

El nivel de preescolar es un requisito obligatorio previo a la educación primaria..

Esta educación también incluye la atención psicopedagógica de aquellos que tienen dificultades en su proceso de aprendizaje, además de la orientación a los padres de familia o tutores, considerando la experiencia de éstos y su contexto sociocultural.

ARTÍCULO 51.- La educación preescolar tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Considerar al niño como sujeto principal del proceso educativo;
- II.- Respetar el nivel de desarrollo cognoscitivo, las características e interés del niño y propiciar su desenvolvimiento en un ambiente de libertad, cooperación, convivencia social y participación responsable;
- III.- Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de distintas formas de pensar y sentir, así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;
- IV.- Propiciar los procesos de socialización que lleven al logro de la autonomía y la identidad personal en la convivencia con los demás;
- V.- Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado, la conservación y preservación de la vida y el entorno natural y social;
- VI.- Crear ambientes de interacción en los que se estimule la participación libre y creativa del niño en la toma de decisiones sobre la solución de problemas de la vida cotidiana propios de su edad;
- VII.- Fomentar el análisis y la reflexión crítica sobre los objetos del conocimiento;
- VIII.- Inculcar la formación de valores de identidad regional y nacional;
- IX.- Establecer los cimientos educativos que permitan al niño continuar con su educación formal a futuro;
- X.- Orientar el conocimiento de la diversidad cultural y la valoración de las manifestaciones artísticas, de las costumbres, festividades, tradiciones regionales y nacionales.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 52.-La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado y tiene como objetivo el desarrollo integral del educando dotándolo de los conocimientos, habilidades y la formación de hábitos que fundamenten el aprendizaje posterior, por medio de la creación de espacios para la adquisición y construcción del conocimiento. En el Sistema Educativo Estatal se impartirá educación primaria a los niños cuya edad fluctúe entre los seis y catorce años.

ARTÍCULO 53.- La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Proporcionar oportunidades para la adquisición de las nociones fundamentales y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales, de las ciencias sociales y de la cultura en general;
- II.- Considerar al educando como actor principal del proceso educativo;
- III.- Promover el desarrollo integral del estudiante, fortalecer la identidad individual, estimular el conocimiento y análisis del medio ambiente social y cultural, así como el desarrollo de las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;
- IV.- Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de los problemas de la vida cotidiana;
- V.- Fomentar en el educando el desarrollo de habilidades y aptitudes para el pensamiento científico, por medio de su participación activa y reflexiva, así como en el desarrollo y aplicación creciente de la metodología y la técnica más actual;
- VI.- Desarrollar tanto su sensibilidad como sus capacidades de expresión artística y psicomotriz, así como dotarlos de los elementos fundamentales de la cultura regional, nacional y universal;
- VII.- Favorecer el desarrollo de actitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;
- VIII.- Fomentar su capacidad de iniciativa, de creatividad y de responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;
- IX.- Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los contenidos de estudio, generando hábitos de lectura a través del trabajo sistemático;
- X.- Orientar al estudiante en la adquisición de una conciencia sustentada en la importancia de la participación comprometida en la solución de las carencias y problemas comunitarios;
- XI.- Fortalecer el conocimiento, la comprensión, el amor y respeto a los símbolos patrios.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 54.- La educación secundaria en sus diferentes subsistemas, promoverá el desarrollo integral del estudiante, ampliando y profundizando sus habilidades y destrezas escolares de los ciclos anteriores; fortalecerá su formación humanista y su sistema de valores, así como su desarrollo físico, deportivo y artístico; generará espacios de trabajo escolar que propicien la adquisición de los principios básicos y conocimientos teórico prácticos en las actividades tecnológicas, que permitan su acceso al nivel inmediato superior y su formación para el trabajo productivo.

ARTÍCULO 55.-La educación secundaria en cualquiera de sus modalidades tiene como antecedente a la educación primaria y comprende tres grados educativos; teniendo las siguientes finalidades:

- I.- Ser de carácter formativo y considerar las aspiraciones, aptitudes y actitudes del educando, así como las exigencias del desarrollo de la comunidad, del Estado y la Nación;
- II.- Continuar el desarrollo armónico e integral del educando y fomentar la adquisición de habilidades y destrezas que le preparen para su incorporación a la vida social y productiva y para ingresar a niveles educativos posteriores;
- III.- Continuar y profundizar la formación científica y tecnológica, humanista, artística y física;
- IV.- Ampliar y profundizar los conocimientos adquiridos por los educandos y fortalecer sus hábitos y actitudes a fin de encaminarlos a la conservación de su salud física y mental, así como al mejoramiento de sus condiciones de vida;
- V.- Proporcionar las herramientas necesarias y adecuadas para el conocimiento de la geografía, la historia, ecología y la cultura en general;
- VI.- Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;
- VII.- Formar su capacidad para el análisis crítico y científico de la realidad, como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su municipio, de la entidad y del país;
- VIII.- Promover la educación para el ejercicio de una sexualidad responsable;
- IX.- Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal y nacional;
- X.- Asegurar la funcionalidad en la enseñanza y en el aprendizaje de una lengua extranjera.

SECCIÓN QUINTA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 56.- La educación física contribuirá a estimular el ejercicio físico y la práctica del deporte como medio para el desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, se promoverá en los niveles de primaria, secundaria y bachillerato, deberá considerarse asignatura curricular en la modalidad escolarizada.

ARTÍCULO 57.- La educación física que se imparta tendrá además de los propósitos establecidos, las siguientes finalidades:

- I.- Propiciar el desarrollo y conservación de la salud física, mental y social del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas y considerando a las características individuales del mismo;
- II.- Encauzar la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- III.- Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciar el rechazo a las adicciones y prevenir las conductas delictivas;
- IV.- Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones, propiciando la integración de personas con discapacidad.

SECCIÓN SEXTA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ARTÍCULO 58.- La educación artística será tarea sustantiva de la educación básica y se considerará como asignatura curricular, en la modalidad escolarizada desde la primaria, también tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, estimular e impulsar todas las expresiones del arte y las culturas regional, nacional y universal.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 59.- Es responsabilidad de la autoridad estatal la prestación de los servicios de educación básica, en su adaptación específica para la población indígena; intercultural y bilingüe. Tiene como propósito contribuir a la conservación y desarrollo de las lenguas y valores, así como el respeto a los usos, las costumbres y tradiciones de grupos étnicos del Estado; al mismo tiempo facilitar al educando la comprensión de los contextos social, comunitario e institucional para su integración y una mayor participación en el desarrollo cultural de la nación.

ARTÍCULO 60.- Las características y finalidades de la educación indígena son:

- I.- Ser impartida obligatoriamente tanto en su lengua materna y en español y estar encaminada a preservar formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional, arte, artesanía y sus sistemas normativos;
- II.- Formar individuos conocedores de su realidad sociocultural que les capacite para valorarla y enriquecerla para transformar su comunidad;
- III.- Promover el interés en el educando para acceder a otros niveles educativos;
- IV.- Fomentar la práctica de juegos, deportes tradicionales y expresiones artísticas;
- V.- La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos.

ARTÍCULO 61.- La educación indígena será impartida por docentes bilingües con estudios de pedagogía o educación normal.

SECCIÓN OCTAVA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 62.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la SEP en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la SEP a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

ARTÍCULO 63.- La educación especial tendrá como finalidades:

- I.- Brindar atención educativa interdisciplinaria que propicie la integración de individuos con discapacidad a los planteles de educación básica regular;
- II.- Procurar la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva;
- III.- Desarrollar el talento y la inteligencia de los educandos con aptitudes sobresalientes;
- IV.- Orientar a los padres o tutores, a los maestros y al personal de escuelas de educación básica y media superior que integran y enseñan a alumnos con necesidades educativas especiales;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2010)

V. Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa estatal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa estatal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

SECCIÓN NOVENA DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 64.- La educación para adultos comprenderá la alfabetización, primaria, secundaria, bachillerato o su equivalente, superior y la formación para el trabajo, así como el buen uso del tiempo libre orientados a los individuos mayores de quince años de edad.

Promoverá el autoaprendizaje como un proceso que dura toda la vida y abarca todos los espacios del individuo.

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

ARTÍCULO 65.- La educación para adultos tendrá las siguientes particularidades:

- I.- Partir del contexto y necesidades de los adultos, con sus características específicas regionales;

Podrá ser no escolarizada, flexible y sujetarse a los planes de estudios oficiales, facilitando la acreditación de conocimientos mediante exámenes parciales o globales de grado o nivel;
- II.- Podrá ser no escolarizada, flexible y sujetarse a los planes de estudios oficiales, facilitando la acreditación de conocimientos mediante exámenes parciales o globales de grado o nivel, conforme a los procedimientos establecidos por la SEP;
- III.- Respetar al adulto en su cultura y conocimientos para que a partir de éstos, se construyan y definan los requerimientos educativos del proceso de transformación deseado para el mejoramiento de su calidad de vida;
- IV.- Mejorar los conocimientos del adulto, sus competencias y habilidades básicas para potenciar el desarrollo de sus actividades personales, familiares, sociales y productivas;
- V.- Avivar su deseo y capacidad de seguir aprendiendo en forma sistemática y permanente, y
- VI.- Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 66.- La educación para el trabajo no excluye la obligación de los empleadores de capacitar a sus trabajadores conforme a lo establecido en la fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 67.- La educación media superior es obligatoria y es continuación, complemento y ampliación de la educación básica y comprende el bachillerato o su equivalente y la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

Este nivel educativo tendrá carácter propedéutico, terminal o bivalente. Será propedéutico cuando constituya el antecedente para ingresar al nivel inmediato superior; será terminal cuando integre al alumno al trabajo productivo y bivalente cuando cumpla con ambos objetivos.

ARTÍCULO 68.- La educación media superior tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias, las humanidades y las tecnologías para acceder a estudios superiores;
- II.- Propiciar el desarrollo de un sistema de valores sociales, partiendo de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;
- III.- Consolidar los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el autoaprendizaje;
- IV.- Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación del alumno, ya sea en la educación superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo y espacio;
- V.- Proporcionar capacitación y formación técnica sustentada en los avances de la ciencia y la tecnología que le permitan desarrollar una actividad productiva sobre la base de las necesidades de las regiones del Estado.

ARTÍCULO 69.- Todas las instituciones que impartan educación media superior en el Estado deberán formar parte del Consejo Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

ARTÍCULO 70.- La educación a distancia es una modalidad educativa que se identifica como la transmisión de información a través de medios electrónicos de comunicación, en sus diversas combinaciones para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio.

La educación a distancia tiene como propósito generar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la educación, para apoyar la labor de los maestros, elevar la calidad de la enseñanza, abatir el rezago educativo y el analfabetismo, extender estos beneficios a las comunidades y sectores marginados, mejorar la capacitación, técnica y profesional, promover la educación continua, fomentar la cultura y la divulgación científica.

ARTÍCULO 71.- La educación a distancia tendrá las siguientes finalidades:

- I.- Incorporar las ventajas del uso de las nuevas tecnologías de la información, como la telecomunicación y la informática, para fortalecer su formación y valorarlas como herramientas didácticas para la práctica en los procesos de enseñanza-aprendizaje, con el objeto de favorecer al alumno y padres de familia en el desarrollo de sus capacidades para el manejo de información y resolución de problema;
- II.- Ampliar su cobertura en la enseñanza escolarizada y no escolarizada para promover la modernización del sector educativo, coadyuvando así a mejorar la calidad de la educación;
- III.- Establecer centros regionales de formación, investigación, consulta y producción audiovisual y páginas red suficientes para brindar servicio a docentes, investigadores, instituciones y centros educativos de todos los niveles;
- IV.- Promover la educación continua para elevar la educación entre la población tlaxcalteca.

ARTÍCULO 72.- El desarrollo de la educación media superior a distancia, seguirá los lineamientos que señale la SEP a través de la oficina correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 73. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Se considerará que:

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

- I. Técnico Superior, es un tipo de educación orientado a responder con pertinencia a las necesidades regionales del Estado, mediante programas de dos años o seis cuatrimestres de alta calidad profesional; deberán contar con un mínimo de ciento ochenta créditos;
- II. Licenciatura, son los estudios que preparan al estudiante para que ejerza una actividad profesional. Tiene como antecedente inmediato, el bachillerato o equivalente y se cursa en cuatro a seis años. Ésta se imparte en los subsistemas normal, universitario y tecnológico, y contará con un mínimo de trescientos créditos.

La educación normal se encarga de la formación inicial de los docentes de educación preescolar, primaria y educación física. Esta tarea la realizan las escuelas normales y la Universidad Pedagógica Nacional a través de su unidad estatal.

(Reformado, P.O. 8 junio de 2004)

La educación universitaria fiel a sus orígenes populares y tradición, forma profesionales e investigadores de alta calidad en el nivel de licenciatura en los campos de las ciencias, tecnología, salud, educación, administrativas y sociales; procurando su permanente actualización y mejoramiento, con la finalidad de conformar un cuerpo científico, humanístico y tecnológico que soporte e impulse adecuadamente el desarrollo del Estado.

La educación tecnológica forma profesionales para enfrentar los retos del desarrollo tecnológico del Estado y del país.

Los egresados tienen la preparación teórica y práctica que les permite desempeñarse en puestos de mando superior en el sector productivo, contribuir a la investigación y al avance tecnológico en instituciones públicas y privadas.

(Reformada, P.O. 8 junio de 2004)

- III. Postgrado, son los estudios que ofrecen las instituciones de educación superior y que tienen como antecedente la licenciatura y se clasifican en:
 - a. Especialización, estudios o cursos concentrados en torno a un tema, cuya duración es de un año o un semestre. Conduce a la obtención de un diploma; y estar integrados por un mínimo de cuarenta y cinco créditos;
 - b. Maestría, estudios que ofrecen las instituciones de educación superior, en los cuales el educando se capacita para el ejercicio de actividades profesionales de alto rendimiento, de la docencia y la investigación; su duración mínima es de un año. Conducen a la obtención del grado correspondiente y están integrados por un mínimo de setenta y cinco créditos, después de la licenciatura o treinta después de la especialidad, y
 - c. Doctorado, es el grado más alto de la educación superior y el máximo nivel de preparación y especialización profesional dentro del sistema educativo estatal, implica estudios cuyo antecedente es la maestría; están integrados por ciento cincuenta créditos como mínimo, después de la licenciatura, ciento cinco después de la especialidad o setenta y cinco después de la maestría.

Los egresados deberán ser capaces de generar nuevos conocimientos en forma independiente, o bien, aplicar el conocimiento en forma original e innovadora; siendo preparados para el campo de la investigación.

ARTÍCULO 74.- Las instituciones de educación superior formarán parte del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, cuya integración y funciones serán las que establezcan las disposiciones legales dictadas para tal efecto.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

DE LA EDUCACIÓN NORMAL

ARTÍCULO 75.- La educación normal en cualquiera de sus especialidades, tendrá como objetivo la formación integral de docentes y promover la adquisición y enriquecimiento de una amplia cultura pedagógica y científica que permita a los futuros docentes realizar una labor educativa de calidad.

ARTÍCULO 76: La educación que se imparta en las escuelas normales y la Universidad Pedagógica Nacional tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Desarrollar y afirmar el sentido de la responsabilidad, servicio y, en general, de la ética profesional de los docentes, como resultado del compromiso con la sociedad;
- II.- Proporcionar una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capaciten para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como en el urbano;
- III.- Infundir un alto espíritu profesional, nacionalista, democrático, humanista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerá en el ejercicio de la profesión;
- IV.- Desarrollar capacidades que contribuyan a la formación de los educandos, en un ambiente de libertad y respeto que promueva la reflexión, el análisis, la crítica y la toma de decisiones para la solución de los problemas cotidianos;
- V.- Proporcionar un conocimiento amplio sobre contenidos de ecología que puedan orientar a la sociedad en el mejoramiento y conservación del medio ambiente;
- VI.- Desarrollar y formar una sólida conciencia para comprender los valores morales necesarios en la convivencia e integración social, el respeto a los derechos humanos y a las manifestaciones culturales, de tal forma que contribuya al mejoramiento integral de las comunidades;
- VII.- Capacitar en el conocimiento, aplicación y perfeccionamiento de la legislación educativa y demás disposiciones en la materia;
- VIII.- Impulsar la investigación educativa para conocer y explicar los problemas sectoriales de contexto y proponer medidas de solución.
- IX.- Desarrollar y afirmar el sentido de la responsabilidad, servicio y, en general, de la ética profesional de los docentes, como resultado del compromiso con la sociedad;
- X.- Fomentar en ellos el conocimiento de las metodologías de la investigación educacional, con el fin de que incorporen a su práctica una actitud científica y de crecimiento continuo, y
- XI.- Establecer mecanismos de evaluación estandarizados para el mejoramiento de la calidad de la formación de los futuros docentes.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 77. Los planes de estudio son documentos oficiales determinados por la SEP aplicables y obligatorios en todo el Estado, en la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

La Autoridad Educativa Local participará con sus opiniones cuando le sean requeridas conforme a la Ley; para tal efecto propondrá para consideración y en su caso autorización de la SEP los contenidos regionales que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y los ecosistemas del Estado, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de la Educación.

Los planes de estudio de educación distintos a los anteriores serán determinados por la SEP, la Autoridad Educativa Local y la Universidad Autónoma de Tlaxcala en los ámbitos de su respectiva competencia, los cuales tendrán las siguientes características:

- I.- En ellos se determinan los propósitos de formación general, la adquisición de las habilidades, destrezas y valores así como los contenidos fundamentales de estudio organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que como mínimo, el alumno debe acreditar para cumplir cabalmente con los propósitos de cada nivel educativo;
- II.- Comprenden las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que contribuyen un nivel educativo, medio superior y superior, y
- III.- Establecen los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el alumno logre los objetivos de cada nivel educativo, medio superior y superior.

ARTÍCULO 78.- Los programas de estudio comprenden los objetivos específicos de aprendizaje de cada asignatura o unidades de trabajo dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Incluyen sugerencias de métodos, técnicas y actividades y recursos didácticos para alcanzar dichos objetivos.

ARTÍCULO 79.- La Autoridad Educativa Local, previa consulta al Consejo Estatal Técnico de la Educación, propondrá ante el ámbito federal contenidos educativos que permitan:

- I.- Que los educandos adquieran experiencias de aprendizajes significativos acerca de la historia, geografía, costumbres, tradiciones y demás aspectos educativos, propios de la entidad y municipios respectivos;
- II.- Fomentar el desarrollo humano centrado en valores, en los derechos humanos, en una educación de género, salud, ecología, de seguridad y protección civil, vial, contra las adicciones y de educación sexual responsable;
- II Bis. Que la educación sexual sea obligatoria en la educación básica y se contemple en los contenidos de los planes y programas de estudios inherentes, y
- III.- Formular las normas de competencia laboral para lograr una mejor pertinencia entre la oferta educativa y la demanda del sector productivo y de servicios.

Para tales efectos hará las gestiones pertinentes ante la SEP para su actualización correspondiente.

La Autoridad Educativa Local realizará revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los contenidos de educación para mantenerlos actualizados.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 80.- El calendario escolar es el período correspondiente al año lectivo establecido por la SEP, que contiene los días hábiles e inhábiles para la prestación de los servicios educativos y cubrir los planes y programas correspondientes.

La Autoridad Educativa Local podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la SEP, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos específicos de la propia entidad.

Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los establecidos por la SEP.

ARTÍCULO 81.- En días escolares, las horas de labor se dedicarán a la práctica docente con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la SEP.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Autoridad Educativa Local tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidas.

ARTÍCULO 82.- El calendario escolar aplicable en el Estado se publicará antes del inicio de cada ciclo, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 83.- Los particulares podrán impartir servicios educativos en todos sus tipos, niveles y modalidades de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En el caso de servicios educativos de los niveles considerados como obligatorios será necesario que previamente exista autorización expresa de la Autoridad Educativa Local.

Para proporcionar servicios educativos de los niveles no considerados como obligatorios, los particulares podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios por la misma Autoridad Educativa.

La autorización y el reconocimiento, señalados en el párrafo anterior, son requisitos para la administración de cada plan de estudios. A partir de la emisión de la autorización o el reconocimiento se obtiene la incorporación al Sistema Educativo Estatal.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen otras entidades federativas a favor de instituciones educativas, no surtirán efecto en el Estado, si no han solicitado y obtenido previamente la autorización de la Autoridad Educativa Local en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo.

ARTÍCULO 84.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando las instituciones de educación superior que lo soliciten cubran satisfactoriamente lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 55 de la Ley General y además sometan, en su caso, a la consideración del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior, un plan de operación y desarrollo, con objetivos, estrategias, metas e indicadores, formalmente para un plazo de cinco años en las funciones sustantivas de docencia e investigación a desarrollar por dicha institución.

ARTÍCULO 85. La Autoridad Educativa Local publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, antes de inicio de cada ciclo escolar, la relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que aplique las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

La Autoridad Educativa Local deberá entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expide y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 86. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la Autoridad Educativa Local, se apegarán a lo estipulado en el artículo 57 y demás relativos de la Ley General.

ARTÍCULO 87. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la Autoridad Educativa Local. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos personas en calidad de testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

La Autoridad Educativa Local emitirá la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 88. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Autoridad Educativa Local determine; cumplir con los requisitos a que alude el artículo 21 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan y demás disposiciones correspondientes que deriven del marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 44 de esta normatividad, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI DE LA VALIDEZ OFICIAL, DE LA CERTIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 89.- Los estudios efectuados en el Sistema Educativo Nacional, tienen validez oficial en el Estado de Tlaxcala .

ARTÍCULO 90.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan concluido sus estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

La Autoridad Educativa Local promoverá que los estudios de grado con validez oficial sean reconocidos en el extranjero.

ARTÍCULO 91.- Los estudios efectuados fuera del Sistema Educativo Estatal podrán adquirir validez oficial en la entidad, mediante equivalencia o revalidación y se otorgarán por niveles, grados, asignaturas o unidades de aprendizaje, siempre y cuando sean equiparables con estudios impartidos dentro del sistema.

Son objeto de equivalencia los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional y equiparables entre sí, que consten en los certificados, constancias, títulos o grados académicos.

Son objeto de revalidación los estudios realizados en el extranjero.

ARTÍCULO 92.- La revalidación y equivalencia de estudios se otorgarán por la autoridad competente.

La Autoridad Educativa Local otorgará equivalencias y revalidaciones de estudios únicamente cuando se traten de planes y programas de estudio que se impartan en el ámbito de su competencia.

Asimismo podrá otorgar equivalencias y revalidación de estudios distintos a los mencionados en la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 93.- Las instituciones que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios podrán expedir los diplomas, títulos o documentos que acrediten los estudios efectuados en las mismas.

ARTÍCULO 94.- La Autoridad Educativa Local podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Las personas que opten por este beneficio deben certificar su competencia laboral conforme a la normatividad emitida por la autoridad.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 95.- La Autoridad Educativa Local, en atención a lo establecido en la Ley, promoverá la participación de la sociedad en actividades cuyo objetivo sea elevar la calidad de la educación, su pertinencia y extender la cobertura de los servicios educativos en todo el Estado.

ARTÍCULO 96.- Para efectos de esta Ley, se entiende por participación social en la educación a las recomendaciones, gestiones y acciones que realizan los padres de familia, autoridades municipales, grupos, asociaciones y la comunidad en general a fin de lograr una escuela eficaz en el proceso educativo de los educandos, así como conservar y mantener la infraestructura escolar.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 97.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I.- Obtener inscripción de sus hijos o pupilos en las escuelas públicas o privadas de nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior, una vez que satisfagan los requisitos aplicables;

La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de 3 años, y para nivel primaria de 6 años, en ambos casos cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.
- II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia como organismos autónomos y de los consejos de participación social según lo referido en el presente Capítulo;
- V.- Opinar acerca de las contraprestaciones que fijen las escuelas particulares;

- VI.- Tener acceso al reglamento de la sociedad de padres de familia.
- VII.- Conocer la capacidad profesional de la planta de docentes, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
- VIII.- Conocer la relación oficial del personal docente, y de apoyo, adscrito a la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- IX.- Ser observadores en las evaluaciones a personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el INEE;
- X.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- XI.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XII.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y
- XIII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 11 Bis fracción VII de esta Ley, sobre el desempeño del personal docente, directivo, de supervisión y de asesoría técnico pedagógica, de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 98.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I.- Hacer que sus hijos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos, participando activamente con las instituciones educativas en las actividades planeadas;
- III.- Las que señala el ordenamiento que regula a las asociaciones de padres de familia;
- IV.- Abstenerse de intervenir en los aspectos administrativos, pedagógicos y laborales de las instituciones educativas, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 97.
- V.- Participar en todas las asambleas y reuniones ordinarias y extraordinarias que sean programadas por las autoridades educativas y escolares, así como por las representaciones de las asociaciones de padres de familia para coadyuvar en el mejoramiento del servicio educativo.
- VI.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios, y
- VII.- Hacer del conocimiento de la Autoridad Educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

ARTÍCULO 99.- En cada institución educativa del tipo básico debe establecerse una asociación de padres de familia en términos de los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 100.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I.- Representar ante todo tipo de autoridades los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados y relacionados con la educación de sus hijos;

- II.- Colaborar en la integración de la comunidad escolar así como en el mejoramiento de los planteles;
- III.- Impulsar el funcionamiento de los consejos escolares y municipales de participación social en la educación;
- IV.- Propiciar la superación social y cultural de sus miembros;
- V.- Informar a las autoridades educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- VI.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;
- VII.- Colaborar con las autoridades educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se realizan en las comunidades.
- VIII.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica, y
- IX.- Fomentar la cultura de una alimentación correcta, promoviendo y vigilando la oferta de alimentos con bajo valor calórico y alto valor nutricional dentro y en las puertas de las escuelas. En el caso de venta de alimentos y bebidas, vigilarán que los mismos contribuyan a una alimentación correcta, de conformidad con los lineamientos que emita la SEP en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 101. La Autoridad Educativa Local, las municipales y de cada escuela pública de educación básica impulsarán la creación y operación de los Consejos Escolares de Participación Social, que como órganos de consulta, orientación y apoyo, coadyuvarán a vincular la tarea educativa con la sociedad.

Los consejos de participación social se integrarán de la siguiente manera:

- I.- Estatal: Por la Autoridad Educativa Local y por un representante de cada una de las siguientes entidades: del Congreso del Estado, de las autoridades municipales, de la asociación estatal de padres de familia, de cada una de las organizaciones sindicales reconocidas por las autoridades correspondientes, de cada una de las instituciones formadoras de docentes, de cada uno los colegios de profesionistas debidamente registrados que así lo soliciten, de las asociaciones civiles y empresariales productivas comprometidas con el desarrollo educativo del Estado que así lo soliciten y los maestros distinguidos del Estado que designe el Titular del Ejecutivo Estatal;
- II.- Municipal: Por la Autoridad Educativa del Ayuntamiento; representantes de: asociaciones de padres de familia, maestros distinguidos del Municipio, de supervisores escolares, de directivos de las escuelas, de las organizaciones sindicales magisteriales reconocidas por las autoridades correspondientes con presencia en el Municipio, de organizaciones de la sociedad civil, así como de empresarios y demás interesados comprometidos con el desarrollo de la educación en el Municipio, y
- III.- Escolar: Por padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

En todos los casos anteriores, los representantes de las organizaciones sindicales acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 102.- Además de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Educación Pública, los Consejos Estatales, Municipales, y Escolares deberán:

- I.- Conocer el calendario escolar y las sugerencias para su adecuación y cumplimiento;
- II.- Conocer los objetivos y las metas educativas contenidas en los proyectos escolares de la educación básica para coadyuvar con el maestro a su mejor realización;
- III.- Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas a fin de generar nuevas formas de participación que redunden en una mayor eficacia de las escuelas;
- IV.- Gestionar la colaboración entre los diversos sectores de la comunidad educativa y promover estímulos y reconocimiento a las escuelas que se distinguen por el buen funcionamiento y eficacia del plantel;
- V.- Promover, apoyar y realizar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VI.- Llevar a cabo acciones que impulsen la protección civil y la emergencia escolar en las instituciones educativas;
- VII.- Promover la participación de la familia en beneficio de los alumnos y de su plantel;
- VIII.- En general contribuir a reducir las condiciones adversas internas y externas que influyan en la educación y en el trabajo escolar;
- IX.- Gestionar ante quien corresponda y ante la autoridad educativa local el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y además proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- X.- Establecer mecanismos de coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;
- XI.- Hacer aportaciones relativas a las particularidades del municipio o del estado que contribuyan a la formación de contenidos locales o estatales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- XII.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal o estatal mediante certámenes interescolares.
- XIII.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la SEP y las autoridades competentes.

ARTÍCULO 103.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales o gremiales dentro o fuera de los establecimientos educativos que provoquen proselitismo o divisionismo o que atenten contra la vida académica y la estabilidad social. No deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

En caso de que cualquiera de los consejos dentro del ámbito de su competencia aprecie la probable comisión de un delito en agravio de los educandos, podrá solicitar como medida preventiva a las autoridades educativas la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo del plantel que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMUNICACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 104. La Autoridad Educativa Local creará y operará un sistema estatal de comunicación educativa a fin de apoyar y fortalecer los procesos educativos de los educandos en las aulas, de los jóvenes y adultos haciendo de su aprendizaje una experiencia

permanente a lo largo de toda la vida; de la formación, capacitación, actualización y superación docentes; del fortalecimiento institucional y de las actividades artísticas y culturales.

El sistema incorporará plenamente el uso de los medios electrónicos y de tecnología educativa a fin de ofrecer a los educandos las herramientas necesarias.

Asimismo, articulará y coordinará a todos los programas y proyectos de este tipo, así como su producción y difusión en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal.

SECCIÓN CUARTA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 105- Los medios de comunicación masiva, de acuerdo a la Ley que los rige, contribuirán al logro de las finalidades previstas en los Artículos 8 y 9 de esta Ley estatal; mediante:

- I.- La creación y fortalecimiento de espacios de comunicación, fomentando los valores culturales, regionales, nacionales y universales;
- II.- La creación e incremento de programas que fortalezcan los contenidos educativos en todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 106.- El Estado dispondrá de los tiempos a que tiene derecho en los medios de comunicación masiva, destinando los mismos a las comunidades escolares, a fin de que sean utilizados en la proyección, difusión de contenidos y eventos educativos y culturales.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 107. La Autoridad Educativa Local, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los ayuntamientos.

ARTÍCULO 108. La Autoridad Educativa Local, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Someter a consideración de la SEP sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;
- II.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el INEE expida;
- III.- Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV.- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el INEE determine;
- V.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el INEE determine;
- VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el INEE expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

- VII.- Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;
- VIII.- Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;
- IX.- Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- X.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la SEP determine;
- XI.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII.- Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;
- XIII.- Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIV.- Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;
- XV.- Celebrar, conforme a los lineamientos del INEE, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicios Profesional Docente;
- XVI.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVII.- Proponer a la SEP, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- XVIII.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;
- XIX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el INEE determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y
- XX.- Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 109. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Participar con la SEP en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II.- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

- III.- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la SEP expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;
- IV.- Proponer al INEE las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- V.- Proponer al INEE los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;
- VI.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores conforme a los lineamientos que el INEE expida;
- VII.- Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII.- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el INEE determine;
- IX.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el INEE determine;
- X.- Calificar, conforme a los lineamientos que el INEE expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine dicho Instituto;
- XI.- Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- XII.- Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y quienes desarrollen funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- XIII.- Ofrecer al personal docente y a quienes desarrollen funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;
- XIV.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;
- XV.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVI.- Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido y con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa Local determine que deban ser ocupadas;
- XVII.- Celebrar, conforme a los lineamientos del INEE, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVIII.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIX.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

- XX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el INEE determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y
- XXI.- Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 110. La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del Director de la Escuela. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

ARTÍCULO 111. Para el impulso de la evaluación interna, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados deberán:

- I.- Ofrecer al personal Docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias.

Estos programas considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.

- II.- Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento;

- III.- Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

- IV.- Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

- V.- Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente, y

- VI.- Establecer con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 112. El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

ARTÍCULO 113. Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Autoridad Educativa Local, deberá:

- I.- Expedir las convocatorias con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.
- II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación, la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la SEP estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la SEP;
- III.- Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la SEP, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y
- IV.- Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Local lo justifique y con la anuencia de la SEP.

ARTÍCULO 114.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

ARTÍCULO 115. En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 116. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

- I.- Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;
- II.- Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;
- III.- Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;
- IV.- Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del período se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;
- V.- Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:
 - a). En estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, y con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en las fracciones siguientes. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente a otra escuela, conforme a las necesidades del Servicio, y

- b). De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder del tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil, y

VI.- Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 117. En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional.

En la educación básica, dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los aspirantes; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

SECCIÓN TERCERA DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 118. Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

ARTÍCULO 119. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos;

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la SEP estime pertinentes;

II.- Publicar las convocatorias autorizadas por la SEP, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III.- Expedir convocatorias extraordinarias, previa autorización de la SEP, cuando a juicio de la Autoridad Educativa Local se justifique;

IV.- Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, y

V.- Determinar en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció para obtener una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 120. Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 121. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, las que serán públicas.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados estimen pertinentes;

II.- Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior;

III.- Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio;

IV.- Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la escuela que la Autoridad Educativa Local o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio;

V.- Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI.- Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo, y

VII.- Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 122. En la educación básica y media superior la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 123. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 124. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados, también podrán:

- I.- Otorgar reconocimiento al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;
- II.- Realizar las acciones necesarias para que el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla en lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III.- Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docentes y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención a las necesidades del sistema.

ARTÍCULO 125. En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

ARTÍCULO 126. Los movimientos laterales a funciones de asesoría técnica pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 127. Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las provisiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 128. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director de una Escuela.

SECCIÓN CUARTA DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 129. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El INEE determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que tengan a su cargo la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el INEE.

ARTÍCULO 130. Para efectos del artículo anterior serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 131. Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la educación básica y media superior, la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 132. Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la SEP en consulta con las Autoridades Educativas Locales para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la SEP.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

ARTÍCULO 133. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

SECCIÓN QUINTA DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 134. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

- I.- Intervenir en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II.- Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III.- Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV.- Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V.- Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI.- Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;
- VII.- Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- VIII.- Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;
- IX.- Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y
- X.- Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

ARTÍCULO 135. El personal docente y quienes desempeñan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y a lo dispuesto por esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;
- II.- Cumplir con el período de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;
- III.- Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

- IV.- Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- V.- Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;
- VI.- Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera personal;
- VII.- Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y
- VIII.- Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 136. Los servidores públicos de la Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 137. Quienes participen en alguna forma de ingreso, promoción a cargos de dirección o de supervisión, promoción en la función o de promoción en el servicio distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 138. Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por la Autoridad Educativa Local o el organismo descentralizado, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 143 de esta Ley.

ARTÍCULO 139. La Autoridad Educativa Local y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada y los datos aportados por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación presentada es apócrifa o ha sido alterada, o bien que se aportaron datos falsos, se desechará el trámite en cualquiera de las etapas en que éste se encuentre. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 140. Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa de autoridad laboral, administrativa o jurisdiccional alguna el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer su derecho para impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 141. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 135 de esta Ley, dará lugar a la terminación de la relación laboral y los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o autoridad laboral, administrativa o jurisdiccional alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer su derecho para impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 142. Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o autoridad laboral, administrativa o jurisdiccional alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer su derecho para impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 143. Cuando la Autoridad Educativa Local o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones conforme a esta Sección, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Local o el organismo descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 144. Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO 145. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión oficial o sindical que impida el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure tal empleo, cargo o comisión.

Las licencias para el arreglo de asuntos o para el desempeño de empleos particulares o privados, serán sin goce de sueldo y en su caso se otorgarán conforme se indique en el reglamento de las condiciones generales de trabajo aplicable.

ARTÍCULO 146. En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, e reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, La Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 147. Para efectos de esta Ley, se consideran como infracciones de quienes presten servicios educativos, las siguientes:

- I.- Incumplir con las obligaciones y disposiciones específicas previstas en esta Ley;
- II.- Suspender el servicio educativo para acudir a algún acto proselitista o partidario;
- III.- No usar los libros de texto gratuitos;
- IV.- Expedir certificados, constancias, diplomas y títulos a quienes no cumplan con los requisitos correspondientes;
- V.- Ostentar certificados y títulos falsos o sin validez oficial de estudios;

- VI.- Realizar acciones que pongan en riesgo la salud física o mental, así como la seguridad de los alumnos dentro o fuera de la escuela;
- VII.- Oponerse o violentar, sin justificación alguna, las actividades de evaluación y supervisión, así como no proporcionar la información requerida y oportuna, y
- VIII.- En lo conducente las señaladas en los artículos 75 y 77 de la Ley General.

Los padres de familia, los educandos mayores de edad, los trabajadores de la educación, en general cualquier persona interesada en la tarea educativa, podrá denunciar por escrito ante la Autoridad Educativa Local los hechos que considere como infracciones a esta Ley.

ARTÍCULO 148. Sin detrimento de las sanciones previstas en las leyes penales y civiles correspondientes, las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- I.- Rescisión inmediata del puesto;
- II.- Amonestaciones escritas por parte de la Autoridad Educativa Local;
- III.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario, vigente en la Entidad y en la fecha en la que se cometa la infracción, y ésta podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- IV.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes, y
- V.- Clausura del establecimiento respectivo.

La distracción, desviación, dispendio, negligencia e incorrecta aplicación de los recursos humanos, económicos y materiales destinados a la educación, así como cualquier otro que se relacione con ésta, serán motivo de las sanciones previstas en las leyes penales, civiles y de responsabilidad administrativa aplicables;

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los trabajadores de la educación serán sancionados conforme a las disposiciones específicas de las leyes y reglamentos laborales creados para tales propósitos.

La aplicación de las sanciones dispuestas en las fracciones II y IV de este artículo no excluye la posibilidad de imposición de multa.

ARTÍCULO 149. Cuando se considere que existen infracciones legales a la presente Ley o reglamentos que de ella se deriven, los presuntos infractores tienen derecho a ser oídos por la Autoridad Educativa Local, quien resolverá y en su caso determinará y aplicará las sanciones.

Para tales efectos, las presuntas infracciones se harán del conocimiento al interesado para que, dentro del plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga, proporcione los datos y documentos requeridos y aporte las pruebas que considere necesarias.

Para determinar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 150. El trámite será desahogado ante el área jurídica de la Autoridad Educativa Local, en su caso con la asistencia de los responsables de las áreas específicas de la misma que hayan realizado la evaluación, inspección o supervisión del Centro Educativo particular, presuntamente infractor y que hayan integrado el expediente previo.

En la misma audiencia o dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, la Autoridad Educativa Local dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 151. La interposición y desahogo del recurso de revisión será conforme los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 de la Ley General.

T RANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de Tlaxcala de fecha 5 de marzo de 1986.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos laborales, individuales y colectivos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas que tiene con las organizaciones sindicales del S.N.T.E. y de otros sindicatos en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efectos de esta Ley se considera de interés público la actualización de la reglamentación y demás disposiciones que se deriven de la misma, en un plazo que no exceda de seis meses.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil.

C. IRMA DE LOS SANTOS LEON.- DIP. PRESIDENTA.- C. FRANCISCO JUAN TEPALCINGO ESQUINA.- DIP. SECRETARIO.- C. ARNULFO CORONA ESTRADA.- DIP. SECRETARIO. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA.- Rúbrica.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.- Rúbrica.

REFORMAS

**Decreto
No.**

78 Por decreto del 14 de Noviembre del 2000 se aprueba la Nueva Ley De Educación Para El Estado De Tlaxcala publicada en el tomo LXXXI segunda época no. 48 segunda sección el 29 de noviembre del 2000

122 Decreto expedido el 1 de junio de 2004, publicado el 8 de junio de 2004 la denominación de la actualmente llamada Nueva Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, para que en lo sucesivo sea denominada LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, los artículos 1, 2 párrafo primero, 3 párrafo primero y fracciones II y III, 7 fracciones I, II y III, 8 párrafo primero fracciones I, IV, VII y XIII, 9, 45 fracción II, 47, 49 párrafo primero y fracciones V y VIII, 62, 64 párrafo III, 72, 73 párrafo primero y fracciones I, II párrafos primero y tercero y III, 77 párrafo segundo y fracción II y 83 párrafos primero y segundo; todos de la Nueva Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 08 de Junio del 2004, TOMO LXXXIII SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Autoridad Educativa Estatal deberá, a la entrada en vigor de este decreto, integrar las comisiones técnicas y de consulta que resulten pertinentes en coordinación con la federación, para iniciar los procesos tendientes a la unificación estructural, curricular y laboral de los tres niveles constitucionales obligatorios, en un solo nivel de educación básica integrada; así como a la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, para establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de la educación preescolar obligatoria, para todo el país, así como preparar al personal docente y directivo de este nivel, de acuerdo a la nueva realidad educativa que surge de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La educación preescolar será obligatoria para todos, en los plazos siguientes: A partir del ciclo escolar 2004-2005 el tercer año de preescolar; a partir del ciclo 2005-2006 el segundo año de preescolar y a partir del ciclo escolar 2008-2009 el primer año de preescolar.

ARTÍCULO CUARTO. El Ejecutivo del Estado incluirá en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año correspondiente, los recursos necesarios para: la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura suficiente para la cobertura progresiva de los servicios de educación preescolar; con sus correspondientes programas de formación profesional del personal docente así como de dotación de materiales de estudio gratuito para maestros y alumnos. Para las comunidades rurales alejadas de los centros urbanos y las zonas donde no haya sido posible establecer infraestructura para la prestación del servicio de educación preescolar, las autoridades educativas locales en coordinación con las federales, establecerán los programas especiales que se requieran y tomarán las decisiones pertinentes para asegurar el acceso de los educandos a los servicios de educación primaria.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado celebrará con el Gobierno Federal los convenios de colaboración necesarios que le permita cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar.

35 Decreto expedido el 8 de noviembre de 2005 que contiene reformas a las fracciones III y IV del artículo 11, fracción IX del artículo 49 y párrafo segundo del artículo 50 todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala. publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado tomo LXXXIV segunda época No. Extraordinario el 13 de Diciembre del 2005

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido de este Decreto.

90 Por decreto expedido el 17 de agosto del 2006, se reforman las fracciones I y II del artículo 97 de la LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXV SEGUNDA EPOCA No. 2 Extraordinario el 28 de Agosto del 2006.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al contenido de este Decreto.

- 169 Por Decreto expedido el 13 de diciembre de 2007 que contiene adición a la fracción XV al artículo 8 y una fracción XIX al artículo 11 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala publicada en el Tomo TOMO LXXXVI SEGUNDA ÉPOCA No. 3 Extraordinario el 27 de Diciembre del 2007.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- 142 Decreto expedido el 8 de abril de 2010 por el cual se reforman: el párrafo primero del artículo 8 y el párrafo primero del artículo 11; se adicionan: la fracción XVI al artículo 8; la fracción XX al artículo 11, y la fracción V al artículo 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periodico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el TOMO LXXXIX SEGUNDA EPOCA No. Extraordinario el día 15 de Abril de 2010.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a este decreto.

- 9 Decreto expedido el 11 de marzo de 2014 por el cual SE REFORMAN: los párrafos primero y tercero del artículo 2; las fracciones I, II y III del artículo 3; las fracciones I y III del artículo 5; el artículo 7; las fracciones VII, X, XIII y XV del artículo 8; el párrafo primero y sus fracciones II y III del artículo 9; el artículo 10; el párrafo primero, las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, XI, XIII, XIV y XVIII del artículo 11; el artículo 12; el artículo 13; el párrafo primero y la fracción III del artículo 14, el artículo 17; el artículo 19; el artículo 20; el artículo 21; el artículo 23; el artículo 24; el artículo 25, el artículo 26; el artículo 27; el artículo 28; el artículo 29; el párrafo primero y sus fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 30; artículo 31; artículo 32; el párrafo primero y sus fracciones I, II, IV y V del artículo 34; el párrafo primero del artículo 35; artículo 37; el párrafo primero del artículo 39; artículo 40; artículo 41; artículo 42; artículo 45; artículo 62; la fracción IV del artículo 63; el párrafo primero y tercero del artículo 64; las fracciones II, III y IV del artículo 65; el párrafo primero del artículo 67; el artículo 72; el párrafo primero, la fracción II y último párrafo del artículo 73; el artículo 77; el artículo 79; los párrafos primero y quinto del artículo 83; el artículo 84; el artículo 85; el artículo 86; el artículo 87; el artículo 88; el párrafo segundo del artículo 90; los párrafos segundo y tercero del artículo 91; los párrafos segundo y tercero del artículo 92; el párrafo primero del artículo 94; el artículo 95; las fracciones I y II del artículo 97; la fracción I del artículo 98; la fracción VI del artículo 100; el párrafo primero, las fracciones I, II y III del artículo 101; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 104, y la denominación del CAPÍTULO VIII "DE LAS INFRAFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO" por "DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE"; los artículos 107, 108 y 109. SE ADICIONAN: un artículo 2 Bis; las fracciones IV y V al artículo 5; una fracción VI al artículo 9; las fracciones XXI, XXII y XXIII al artículo 11; un artículo 11 Bis; una SECCIÓN CUARTA al CAPÍTULO SEGUNDO denominado "DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN" que comprende a partir del artículo 24; las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 30; un artículo 30 Bis; una SECCIÓN TERCERA denominada "DE UNA EDUCACIÓN CENTRADA EN EL DESARROLLO HUMANO"; una SECCIÓN CUARTA denominada "DEL SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DOCENTE"; una fracción VI al artículo 34; un artículo 34 Bis; una SECCIÓN QUINTA denominada "DEL MATERIAL DIDÁCTICO"; una

SECCIÓN SEXTA denominada “DE LA ESCUELA”; una SECCIÓN SÉPTIMA denominada “DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR”; una SECCIÓN OCTAVA denominada “DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA”; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 39; los artículos 41 Bis, 41 Ter, 41 Quáter, 41 Quinquies; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 44; un artículo 44 Bis; las fracciones V y VI al artículo 65; las fracciones IX, X y XI al artículo 76; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 97; las fracciones VI y VII al artículo 98; las fracciones VIII y IX al artículo 100; una fracción XIII al artículo 102; una SECCIÓN PRIMERA denominada “DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL”, que comprende los artículos 110 y 111; una SECCIÓN SEGUNDA denominada “DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE” que comprende los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 117; una SECCIÓN TERCERA denominada “DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN” que comprende los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128; una SECCIÓN CUARTA denominada “DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO” que comprende los artículos 129, 130, 131, 132, 133; una SECCIÓN QUINTA denominada “DERECHOS Y OBLIGACIONES” que comprende los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 todas al CAPÍTULO VIII; un CAPÍTULO IX denominado “DE LAS INFRAACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO”, que comprende los artículo 147, 148, 149, 150 y 151, todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el TOMO XCIII, Segunda época No. 11 primera sección, el 12 de marzo de 2014.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere este Decreto.

El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere este Decreto, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. El personal docente y el personal con funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, que a la entrada en vigor de este Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el presente Decreto. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. La Autoridad Educativa Local emitirá o propondrá a la instancia correspondiente para su aprobación, en su caso, las disposiciones normativas derivadas de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. La Autoridad Educativa Local respetará los derechos adquiridos de los trabajadores de la Educación y reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas con sus organizaciones sindicales en los términos de su registro vigente.

- 11 Decreto Expedido el 1 de abril de 2014 por el cual se reforma la fracción III del Artículo 11, los párrafos primero y tercero del Artículo 77 y el artículo 146; se deroga la fracción IV del artículo 11, todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala. Segundo Se adiciona un artículo sexto transitorio al decreto 9 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO XCIII de fecha 12 de marzo del presente año. Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO XCIII SEGUNDA EPOCA No. 1 Extraordinario. Publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado en el TOMO XCIII SEGUNDA EPOCA No. 1 Extraordinario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

FE DE ERRATAS al Decreto 9, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 11 Primera Sección, de fecha 12 de marzo del 2014. Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el TOMO XCIII SEGUNDA EPOCA No. Extraordinario el 4 de abril de 2014

Fecha: 17/08/17